



Número Único 110016000017201313882-00
Ubicación 40952
Condenado LUIS BRAYAN GONZALEZ MARTINEZ
C.C # 1218214711

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 03 de Diciembre de 2020 , quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del OCHO (8) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 09 de Diciembre de 2020 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000017201313882-00
Ubicación 40952
Condenado LUIS BRAYAN GONZALEZ MARTINEZ
C.C # 1218214711

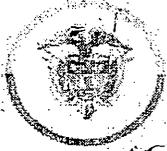
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-017-2013-13882-00
Interno:	40952
Condenada:	LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Delito:	HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO TENTADO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 120B No. 73A – 26, BARRIO UNIR II, LOCALIDAD DE ENGATIVA DE BOGOTÁ D.C.
Vigila:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA ORDENA TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL C. DE P.P. NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2020 – 806/807

Bogotá D. C., octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado en decisión No. 2019-1364 del 15 de mayo de 2019, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. En sentencia proferida por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 5 de marzo de 2015, fue condenado **LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 1.218.214.471 de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de **HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO TENTADO** y le fue impuesta la pena principal de **106 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó en el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Con ocasión de estas diligencias soporta privación de la libertad desde el **14 de septiembre de 2013**, fecha en que se produjo su captura en situación de flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.3. Este despacho avocó el conocimiento del asunto el 31 de marzo de 2015.

2.4. Como el justiciado fue trasladado a un centro de reclusión ubicado en Florencia - Caquetá, en decisión del 10 de junio de 2015 se ordenó remitir el expediente por factor de competencia territorial a los Juzgados de esta especialidad de la citada municipalidad.

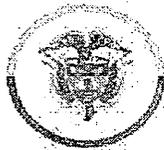
2.5. Correspondió continuar con la ejecución de la pena al Homólogo Juzgado 3° de Florencia –Caquetá, autoridad judicial que en decisión del 9 de junio de 2017 concedió al sentenciado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P., y como el prenombrado fijó su lugar de residencia es esta ciudad, dispuso la devolución del expediente a este juzgado

2.6. En 8 de noviembre de 2017 este despacho reasumió el conocimiento del asunto.

2.7. El 22 de agosto y 27 de septiembre de 2018 ingresaron al despacho los oficios No. 113-COMEB-JUR-DOMI-5097 del 23 de julio de 2018 y el No. 113-COMEB-JUR-DOMI-6775 del 23 del 17 de septiembre de 2018, a través de los cuales el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, adjuntó el reporte de control de visitas efectuadas para los días **18/06/2018** y **12/09/2018**, mismos en los que se indicó que para esas fechas el sentenciado **LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ no se encontraba en su lugar de residencia**. Por ello, se dispuso, adelantar el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., tal como lo ordena la ley.

3. DE LA RESPUESTA AL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el condenado como su defensor guardaron silencio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

4.1. De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El sustituto penal es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

“Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P., es decir, enterar al condenado y su apoderado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que el primero de ellos no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo. Sin embargo, en este caso en particular no fue posible enterar personalmente al penado de la decisión que dispuso el trámite incidental objeto del pronunciamiento, pues no fue encontrado en el domicilio por el citador para el día 1º de junio de 2019, tal como consta en el informe rendido el 4 de junio de 2019 por el notificador Wilmar Duban Castro.

No obstante lo anterior, para el despacho no existe certeza sobre la veracidad en los informes presentados a través los oficios No. 113-COMEB-JUR-DOMI-5097 del 23 de julio de 2018 y el No. 113-COMEB-JUR-DOMI-6775 del 23 del 17 de septiembre de 2018, por el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Nótese que a **LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** le fue otorgada la prisión domiciliaria para ser cumplida en la **Carrera 120B No. 73A – 26, Barrio Unir II de la Localidad de Engativá de esta ciudad**, y en el reporte de control de visita adjuntado al primero de los mencionados oficios, relativo al día 18/06/2018 registra como dirección la **Carrera 120 No. 73A – 26, Barrio Unir II de la Localidad de Engativá de Bogotá**, siendo esta última una dirección que no guarda correspondencia con la registrada en las diligencias como lugar de morada del penado.

Idéntica situación se predica del segundo oficio mencionado, pues encuentra este juzgado que la dirección registrada en el mismo y en el reporte de control de visita, corresponden a la **Carrera 120A No. 73A – 26, Barrio Unir II de la Localidad de Engativá de esta ciudad**, es decir, que dicha nomenclatura no corresponde al domicilio real del justiciado.

En tales condiciones, esta instancia judicial no decretará la revocatoria del subrogado penal, debido a las incongruencias registradas en los reportes de visitas de control que fueron aportadas por la autoridad penitenciaria, y por las cuales se produjo el traslado del artículo 477 del C. de P.P.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Sin perjuicio de lo anterior, y como en efecto se verificó la ausencia del sentenciado **GONZÁLEZ MARTÍNEZ** en su lugar de residencia para el día **1° de junio de 2019**, tal como consta en el informe presentado por el notificador, de fecha 04/06/2019, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se surta el traslado del artículo 477 del C. de P.P., tanto al sentenciado como a su apoderado, a efecto que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a su incumplimiento, debiéndose adjunta copia de citado informe.

4.2. De la libertad condicional.

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

A su vez, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (El subrayado es nuestro).

En relación al cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo, tenemos que el sentenciado **LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, ha permanecido privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **14 de septiembre de 2013²**, es decir que al día de hoy ha descontado físicamente 84 meses 25 días.

Por concepto de redención de pena se le ha reconocido descuento de: (i) **2 meses 18.8 días** en decisión del 29/05/2015, (ii) **2 meses 25 días** en proveído del 18/05/2016 y (iii) **1 mes 28.5 días** en providencia del 16 de diciembre de 2016, para un total de **7 meses 12.3 días**.

Atendiendo los factores de detención física y redención de pena, se tiene que el prenombrado sentenciado al día de hoy ha purgado del quantum punitivo impuesto un total de **92 meses 7.3 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso en concreto corresponden a **63 meses 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

No obstante, por ahora la petición de libertad condicional resulta improcedente, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado la concesión del subrogado es la expedición de **resolución favorable** por parte de la Dirección del Centro de Reclusión donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen la misma no ha sido allegada a las diligencias. En consecuencia, se negará la libertad condicional, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos contemplados en la norma.

5. OTRAS DETERMINACIONES

✓ 4.1. **SE ORDENA** que **a través de la Subsecretaría Tercera** se oficie a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, solicitando la remisión a este despacho de los certificados de cómputo, certificaciones de calificación de conducta, Cartilla biográfica, así como la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, correspondiente al penado **LUIS**

² Fecha de captura en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, para emitir nuevo pronunciamiento integral sobre el subrogado penal de la libertad condicional

4.2 Anexar a las diligencias los oficios (sn) de fechas 3 de febrero y 11 de marzo de 2020 aportados por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a través de los cuales se allega reporte de visita de control negativa para el día 27 de enero de 2020 y se adjuntan reportes de transgresión en la modalidad de violación del área de inclusión y dispositivo apagado para los días 3, 4 y 8 de enero y 1º de agosto de 2020.

Lo anterior por cuanto las direcciones registradas en los mencionados oficios y sus respectivos anexos, valga decir, la **CLL 75A # 111 A 19 Barrio V. DE GRANADA**, la **Cra 120 # 73A - 26 BARRIO UNIR II** y la **CRA 120A # 73A - 28 BARRIO UNIR II**, no corresponden al lugar de residencia actual del sentenciado **GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, que como se dejó anotado en precedencia corresponden a la **Carrera 120B N°. 73A - 26, Barrio Unir II de la Localidad de Engativá de esta ciudad**.

Sin perjuicio de lo anterior, y ante las reiteradas inconsistencias en los informes de visitas periódicas de control y los reportes de transgresión aportados por el centro de reclusión, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se proceda, **EN FORMA INMEDIATA**, a **REQUERIR** al Director de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Director de Centro de Reclusión Virtual -CERVI ^{→ GONZÁ} ARVIE, a efecto que procedan a la actualización de la dirección real donde purga la condena el sentenciado **LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, que como se dijo, corresponde a la **CARRERA 120B No. 73A - 26, BARRIO UNIR II DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ**, y cumplido lo anterior, procedan a la verificación de los informe y reportes allegados a través de los oficios No. 113-COMEB-JUR-DOMI-5097 del 23 de julio de 2018, el No. 113-COMEB-JUR-DOMI-6775 del 23 del 17 de septiembre de 2018 y los de fecha (sn) 3 de febrero y 11 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.218.214.471 de Bogotá D.C., durante la ejecución de la sentencia objeto de la presente vigilancia, por las razones que expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., al sentenciado **LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.218.214.471 de Bogotá D.C., y a su defensor, respecto de su ausencia del lugar de residencia para el día **1º de junio de 2019**, tal como consta en el informe presentado por el notificador de fecha 04/06/2019, conforme lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.218.214.471 de Bogotá D.C., por lo considerado en el cuerpo de este pronunciamiento.

CUARTO: CUMPLIR EN FORMA INMEDIATA con el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO: En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

SEXTO: Remitir copia de esta providencia a la autoridad penitenciaria para que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, información o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanillarsiejemsbta@cenodj.ramajudicial.gov.co, para su debida trámite.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y COMPLASE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Bogotá, D.C. En la fecha _____ comunicándose la anterior providencia a

informándose que _____ proceden los recursos de _____ de _____ 4 JFBR

El Notificador

(la) Secretar(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ por Estado No.

01 DIC 2020

La anterior F. _____

La Sección de Comunicaciones

7

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

.....

.....

.....

Leído: AI.2020-806/807

Manuel Felipe Bonilla Arias <mbonilla@procuraduria.gov.co>

Vie 06/11/2020 6:24

Para: Leidy Yurley Irreño Aparicio <lirrenoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: AI.2020-806/807

Enviados: viernes, 6 de noviembre de 2020 12:24:19 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 6 de noviembre de 2020 12:24:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

J-19
N. 40952**RV: APELACION LIBERTAD CONDICIONAL LUIS BRAYAN GONZALEZ MARTINEZ**Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/11/2020 12:16

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yessica Liliana Agudelo Castañeda <yagudelc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (496 KB)

APELACION LIBERTAD CONDICIONAL LUIS BRAYAN GONZALEZ MARTINEZ.pdf;

ni 40952

ATTE:**JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.****ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax: (1)2847308**

De: Laura Yopez <lauram0724@outlook.com>**Enviado:** miércoles, 4 de noviembre de 2020 4:28 p. m.**Para:** Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** APELACION LIBERTAD CONDICIONAL LUIS BRAYAN GONZALEZ MARTINEZ**Buen Dia****SEÑORES JUZGADO 19**La presente es para dirigirme a ustedes con la solicitud de **RECURSO DE APELACION** ante la negación de mi libertad condicional

en espera de sus comentarios

Cordialmente

LUIS BRAYAN GONZALEZ MATINEZ
1218214711**CEL :3144117056 - 3224620966****CORREO : lauram0724@outlook.com**

Señores

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Vía correo electrónico

REF: C.U.I. 11001600001720131388200
CONDENADO: LUIS BRAYAN GONZALEZ
**DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, TENTATIVA DE
HOMICIDIO**
**ASUNTO: SOLICITUD DE ENTREGA DEL AUTO QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL Y RECURSO DE APELACION**

LUIS BRAYAN GONZALEZ, identificado como aparece al pie de mi firma. Por medio de la presente me permito manifestarle que, en la página web de la rama judicial aparece consignado que, el día 08 de octubre de 2020 este despacho profirió auto donde negó la libertad condicional solicitada por mí el pasado 20 de junio de 2019.

A la fecha no he sido notificado de dicho auto.

Desde ya manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACION** de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en tanto me encuentro disconforme con la decisión adoptada por el despacho.

Por lo anterior, solicito que, de la manera más pronta, me sea enviado al correo electrónico lauram0724@outlook.com una copia de la mencionada providencia para garantizar el ejercicio legítimo de mis derechos de defensa y contradicción ya que sin esta decisión no puedo sustentar el recurso interpuesto.

Sin otro particular,

Brayan Gonzalez

LUIS BRAYAN GONZALEZ MARTINEZ
C.C. 1218214711 DE BOGOTÁ D.C.
Teléfono celular: 3144117056- 3224620966

2

3

4

5

6

7

8

9

10